

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA BOTERO
LITIS: GLORIA JIMENA TAPASCO CIFUENTES Y OTRAS
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITIS: U.G.P.P.
RAD.: 2016-00211-00 ACUMULADO CON 2016-292 Y 2019-495

SECRETARIA:

Santiago de Cali, primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a la fecha el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, no ha remitido el expediente con radicación 2019-00495, conforme se dispuso en providencia que antecede, para ser acumulado, tramitado y decidido con el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2511

Santiago de Cali, primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, con el fin de que se sirva remitir el expediente con radicación **2019-00495**, que cursa en esa Oficina Judicial, promovido por **MARIA TERESA BOTERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** y **GLORIA JIMENA TAPASCO CIFUENTES**, para que sea acumulado al proceso 2016-00211, instaurado por

la señora **MARIA TERESA BOTERO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, y como litisconsortes necesarios por activa, las señora **GLORIA JIMENA TAPASCO CIFUENTES, ANDREA MILLAN TAPASCO** y **LUZ ADRIANA MILLAN TAPASCO**, tal y como se dispuso en Auto número 2732 del 21 de julio de 2021, proferido por esta Agencia Judicial.

Lo anterior, en razón que a la fecha no ha dado respuesta al oficio número 2144 del 21 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 156

Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**

Santiago de Cali (V), 01 de septiembre de 2021

Oficio # 2563

Señores:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA BOTERO
LITIS: GLORIA JIMENA TAPASCO CIFUENTES Y OTAS
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITIS: UG.P.P.
RAD.: 2016-00211-00 ACUMULADO CON 2016-292

Conforme lo ordenado mediante auto número 2511 del 01 de septiembre de 2021, me permito **REQUERIRLE**, para que se sirva remitir el expediente con radicación **2019-00495**, que cursa en esa Oficina Judicial, promovido por **MARIA TERESA BOTERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** y **GLORIA JIMENA TAPASCO CIFUENTES**; para que sea acumulado al proceso 2016-00211, instaurado por la señora **MARIA TERESA BOTERO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, y como litisconsortes necesarios por activa, las señora **GLORIA JIMENA TAPASCO CIFUENTES**, **ANDREA MILLAN TAPASCO** y **LUZ ADRIANA MILLAN TAPASCO**, tal y como se dispuso en auto número 2732 del 21 de julio de 2021, proferido por esta Agencia Judicial.

Lo anterior, en razón que a la fecha no ha dado respuesta al oficio número 2144 del 21 de julio de 2021.

Cordialmente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



L.M.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: MARTINA ARACELI RODRIGUEZ RÍOS
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RAD. 2017-00137**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, fue objetada por el apoderado judicial de la ejecutada U.G.P.P.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3301

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, objeta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del término concedido para ello, expresando que ella no se realizó conforme a derecho; y para demostrar su dicho, aporta una liquidación, de la cual se extrae, que su inconformidad radica, en la liquidación por concepto de mesadas pensionales.

Dice que, la UG.P.P., ha cumplido íntegramente con la obligación impartida por esta jurisdicción en sentencia 11 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante la Resolución número RDP 029851 del 25 de julio de 2017, por lo cual solicita

respetuosamente al Despacho tener en cuenta todos y cada uno de los esfuerzos realizados por la entidad con el fin de dar cumplimiento a la obligación contenida en el título de recaudo ejecutivo.

Deja por sentado la improcedencia de aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con pretensiones de la seguridad social, o que tengan relación con pensiones; al hacer imputación del pago efectuado en su momento por CAJANAL, primero a intereses y costas del proceso, y por último a capital, en aplicación de la regla contenida en el artículo 1653 del Código Civil, no es una decisión ajustada a derecho, dado que esta regla no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho que, se dio cumplimiento a la decisión judicial adoptada en esta jurisdicción, y por ende, se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, a través de un acto administrativo, el cual se encuentra en firme y ejecutoriado, y por ende, goza de la presunción de legalidad, sobre el cual la interesada nunca hizo reparo alguno, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Menciona además que, de aplicar irregularmente la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., regla que, sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor, lo cual no sucede en el caso que nos atañe, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni hubo pago puro y simple, pues el acto administrativo de cumplimiento, discriminó y señaló de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos, por lo que una situación contraria, haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

Para resolver se,

CONSIDERA

Es preciso indicar que, mediante Auto 026 del 08 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UG.P.P., entre otros rubros, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en cuantía del 50%.

Posteriormente, a través de proveído número 4840 del 15 de agosto de 2017, se dispuso:

“ (...)

2°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES INDEXADAS DESDE EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2011, HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2017	\$102.950.773,66
DESCUENTO SALUD	-(9.271.225,81)
COSTAS ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA	\$6.443.500,00
TOTAL ADEUDADO	\$100.123.047,84

Y mediante providencia número 5006 del 04 de agosto de 2017, se aprueba la modificación de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, así como la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Mediante Auto 3361 del 06 de septiembre de 2017, se decretan medidas cautelares, las cuales no se perfeccionaron, por lo que a través de Auto número 467 del 06 de febrero de 2018, ante la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispuso:

“CONTINÚESE el presente proceso ejecutivo, por las costas liquidadas tanto en el proceso ordinario, como en el presente proceso ejecutivo, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante”.

Lo anterior, como quiera que la ejecutada había cancelado la suma de **\$108.882.196,88**, por concepto de retroactivo pensional.

Quiere decir lo anterior, que del mandamiento de pago librado contra la ejecutada U.G.P.P., solo quedaban pendiente por cancelar las costas liquidadas tanto en el proceso ordinario laboral de primera instancia, como las costas liquidadas dentro del presente asunto.

Ahora bien, la apoderada judicial de la ejecutante solicitó la adición del mandamiento de pago, en el sentido de acrecer la mesada pensional de sobrevivientes de la señora **MARTINA ARACELI RODRIGUEZ RÍOS**, en virtud de lo cual, a través de proveído número 846 del 01 de marzo de 2019, se requirió a la togada, para que allegara al Despacho prueba en la que se pudiera establecer con certeza a partir de qué fecha la señora **MARTINA ARACELI RODRÍGUEZ RÍOS**, debía percibir la mesada pensional de sobrevivientes en un 100%.

El Juzgado accedió a adicionar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante sentencia número 315 del 19 de agosto de 2015, proferida por este Juzgado, se CONDENÓ a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagar a favor de la señora MARTINA ARACELI RODRÍGUEZ RÍOS, en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ ENRIQUE FINLAY LARROTA, la suma de \$87.696.186, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 09 de mayo de 2009, hasta el 31 de agosto de 2015; indexación, e igualmente a pagarle a la actora a partir del 01 de septiembre de 2015, la suma de \$1.076.322, por concepto de mesada pensional, debiendo aplicarse los reajustes de ley para los años subsiguientes.

Dicha providencia fue modificada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 135 del 11 de mayo de 2016, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el sentido de CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagar a favor de la señora MARTINA ARACELI RODRÍGUEZ RÍOS, en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ ENRIQUE FINLAY LARROTA, la suma de **\$67.436.197, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 18 de septiembre de 2011, hasta el 30 de abril de 2016**; indexación, e igualmente a pagarle a la actora a partir del **01 de mayo de 2016, la suma de \$1.163.629, por concepto de mesada pensional**, debiendo aplicarse los reajustes de ley para los años subsiguientes.

En dicha providencia la alta Corporación indicó: ***“En cuanto al acrecimiento, por ministerio de Ley, como se apeló nada más por el 50% este debe darse y debe extenderse como tal al haberse extinguido a los demás beneficiarios”*** (Negrilla fuera de texto).

Mediante Resolución 6239 del 13 de octubre de 1992, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reconoció pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ENRIQUE FINLAY LARROTA, así:

- **EVA MARINA HINCAPIÉ DE FINLAY** en calidad de esposa, en cuantía de \$128.268.

- **JOSÉ ALONSO FINLAY RODRÍGUEZ**, en calidad de hijo, en cuantía de \$42.756.
- **ADRIANA FINLAY PRADA**, en calidad de hijo, en cuantía de \$42.756.
- **BEATRIZ FINLAY MANRIQUE**, en calidad de hijo, en cuantía de \$42.756.
- El 100% de la mesada pensional, arroja la suma de **\$256.536**.

Mediante Resoluciones número 03135 del 25 de abril de 2005 y 05459 del 20 de agosto de 2007, se activó en nómina al señor **JOSÉ ALONSO FINLAY RODRÍGUEZ**, en calidad de hijo mayor al acreditar estudios.

A través del Acto Administrativo número RDP 029851 del 25 de julio de 2017, emanado de la U.G.P.P., se reajustó la pensión reconocida en la Resolución antes referida, concediendo la prestación económica a los siguientes beneficiarios:

- **MARTINA ARACELI RODRÍGUEZ RÍOS**, en cuantía de \$128.000, que **corresponde al 50%** de la mesada que devengaba el causante.
- **JOSÉ ALONSO FINLAY RODRÍGUEZ**, en calidad de hijo, en cuantía de \$42.756.
- **ADRIANA FINLAY PRADA**, en calidad de hijo, en cuantía de \$42.756.
- **BEATRIZ FINLAY MANRIQUE**, en calidad de hijo, en cuantía de \$42.756.
- El 100% de la mesada pensional, arroja la suma de **\$256.536**.

No sobra reiterar, que en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, se indicó que la señora EVA MARINA HINCAPIE DE FINLAY, falleció el 28 de octubre de 1993 y que a todos los hijos del causante, se les suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes que venían percibiendo en razón a que en la fecha de proferirse el fallo, eran mayores de edad y no se encontraban estudiando.

A folio 195 del expediente, reposa declaración extraprocesal rendida por el señor **JOSÉ ALONSO FINLAY RODRÍGUEZ**, a través de la cual manifiesta, que, desde el 17 de septiembre de 2011, le suspendieron el reconocimiento del 50% de la mesada pensional de sobrevivientes que venía percibiendo, al cumplir la mayoría de edad y no estar estudiando.

De lo hasta aquí esbozado, se infiere que a la ejecutante se le venía reconociendo desde el **18 de septiembre de 2011**, la pensión de sobrevivientes, en cuantía del 50%.

En este orden de ideas, la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., debía acrecentar la mesada pensional de la señora **MARTINA ARACELI RODRÍGUEZ RÍOS**, en un 100%, desde el **11 de septiembre de 2011**, de conformidad con lo establecido en la sentencia base de recaudo ejecutivo, toda vez que ésta venía percibiendo la mesada pensional de sobrevivientes en cuantía del 50%, desde dicha fecha.

Y es por ello, que mediante proveído 026 del 22 de marzo de 2019, se adiciona en el Auto número 026 del 08 de marzo de 2017, que ordenó librar Mandamiento de Pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, en el sentido de acrecer la mesada pensional de sobrevivientes en un 50%, para un total de 100%.

Ahora bien, reposa en el expediente cupón de pago número 220188 de julio de 2021, el cual da cuenta que la ejecutada ordena pagar a la ejecutante, la suma de \$76.331.626,20 por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes (sin que indique periodo de causación).

Igualmente dispone cancelar la suma de \$12.570.426,72, por concepto de mesadas adicionales de sobrevivientes (sin que indique periodo de causación).

De igual manera dispone pagar la suma de \$2.751.373,15, por concepto de sustitución postmortem

Sin embargo, omitió cancelar la indexación sobre el retroactivo pensional.

Con el fin de establecer cuál de las liquidaciones que presentan las partes, es la correcta, procede el Juzgado a realizarla, arrojando el siguiente resultado:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	MESADA	NUMERO MESADAS	TOTAL	DESCUENTO SALUD	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION
18 de septiembre de 2011	\$ 420.588,73	1	\$ 420.588,73	\$ 50.470,65	75,62	1,44	\$ 184.765,37
oct-11	\$ 970.589,38	1	\$ 970.589,38	\$ 116.470,73	75,77	1,44	\$ 423.616,09
nov-11	\$ 970.589,38	1	\$ 970.589,38	\$ 116.470,73	75,87	1,43	\$ 421.778,46
dic-11	\$ 970.589,38	2	\$ 1.941.178,76	\$ 116.470,73	76,19	1,43	\$ 831.860,96
ene-12	\$ 1.006.792,36	1	\$ 1.006.792,36	\$ 120.815,08	76,75	1,42	\$ 420.950,71
feb-12	\$ 1.006.792,36	1	\$ 1.006.792,36	\$ 120.815,08	77,22	1,41	\$ 412.260,74
mar-12	\$ 1.006.792,36	1	\$ 1.006.792,36	\$ 120.815,08	77,31	1,41	\$ 410.608,76
abr-12	\$ 1.006.792,36	1	\$ 1.006.792,36	\$ 120.815,08	77,42	1,41	\$ 408.594,89
may-12	\$ 1.006.792,36	1	\$ 1.006.792,36	\$ 120.815,08	77,66	1,40	\$ 404.220,78
jun-12	\$ 1.006.792,36	2	\$ 2.013.584,73	\$ 120.815,08	77,72	1,40	\$ 806.262,95
jul-12	\$ 1.006.792,36	1	\$ 1.006.792,36	\$ 120.815,08	77,70	1,40	\$ 403.494,39
ago-12	\$ 1.006.792,36	1	\$ 1.006.792,36	\$ 120.815,08	77,73	1,40	\$ 402.950,09
sep-12	\$ 1.006.792,36	1	\$ 1.006.792,36	\$ 120.815,08	77,96	1,40	\$ 398.791,02

oct-12	\$ 1.006.792,36	1	\$ 1.006.792,36	\$ 120.815,08	78,08	1,39	\$ 396.630,80
nov-12	\$ 1.006.792,36	1	\$ 1.006.792,36	\$ 120.815,08	77,98	1,40	\$ 398.430,53
dic-12	\$ 1.006.792,36	2	\$ 2.013.584,73	\$ 120.815,08	78,05	1,39	\$ 794.340,47
ene-13	\$ 1.031.358,10	1	\$ 1.031.358,10	\$ 123.762,97	78,28	1,39	\$ 402.635,46
feb-13	\$ 1.031.358,10	1	\$ 1.031.358,10	\$ 123.762,97	78,63	1,38	\$ 396.252,42
mar-13	\$ 1.031.358,10	1	\$ 1.031.358,10	\$ 123.762,97	78,79	1,38	\$ 393.353,35
abr-13	\$ 1.031.358,10	1	\$ 1.031.358,10	\$ 123.762,97	78,99	1,38	\$ 389.746,03
may-13	\$ 1.031.358,10	1	\$ 1.031.358,10	\$ 123.762,97	79,21	1,37	\$ 385.799,02
jun-13	\$ 1.031.358,10	2	\$ 2.062.716,20	\$ 123.762,97	79,39	1,37	\$ 765.171,83
jul-13	\$ 1.031.358,10	1	\$ 1.031.358,10	\$ 123.762,97	79,43	1,37	\$ 381.873,87
ago-13	\$ 1.031.358,10	1	\$ 1.031.358,10	\$ 123.762,97	79,50	1,37	\$ 380.629,52
sep-13	\$ 1.031.358,10	1	\$ 1.031.358,10	\$ 123.762,97	79,73	1,37	\$ 376.556,31
oct-13	\$ 1.031.358,10	1	\$ 1.031.358,10	\$ 123.762,97	79,52	1,37	\$ 380.274,39
nov-13	\$ 1.031.358,10	1	\$ 1.031.358,10	\$ 123.762,97	79,35	1,37	\$ 383.298,68
dic-13	\$ 1.031.358,10	2	\$ 2.062.716,20	\$ 123.762,97	79,56	1,37	\$ 759.129,34
ene-14	\$ 1.051.366,44	1	\$ 1.051.366,44	\$ 126.163,97	79,95	1,36	\$ 379.912,15
feb-14	\$ 1.051.366,44	1	\$ 1.051.366,44	\$ 126.163,97	80,45	1,35	\$ 371.016,70
mar-14	\$ 1.051.366,44	1	\$ 1.051.366,44	\$ 126.163,97	80,77	1,35	\$ 365.381,41
abr-14	\$ 1.051.366,44	1	\$ 1.051.366,44	\$ 126.163,97	81,14	1,34	\$ 358.921,01
may-14	\$ 1.051.366,44	1	\$ 1.051.366,44	\$ 126.163,97	81,53	1,33	\$ 352.174,88
jun-14	\$ 1.051.366,44	2	\$ 2.102.732,89	\$ 126.163,97	81,61	1,33	\$ 701.598,05
jul-14	\$ 1.051.366,44	1	\$ 1.051.366,44	\$ 126.163,97	81,73	1,33	\$ 348.740,30
ago-14	\$ 1.051.366,44	1	\$ 1.051.366,44	\$ 126.163,97	81,90	1,33	\$ 345.834,09
sep-14	\$ 1.051.366,44	1	\$ 1.051.366,44	\$ 126.163,97	82,01	1,33	\$ 343.960,03
oct-14	\$ 1.051.366,44	1	\$ 1.051.366,44	\$ 126.163,97	82,14	1,33	\$ 341.751,69
nov-14	\$ 1.051.366,44	1	\$ 1.051.366,44	\$ 126.163,97	82,25	1,32	\$ 339.888,56
dic-14	\$ 1.051.366,44	2	\$ 2.102.732,89	\$ 126.163,97	82,47	1,32	\$ 672.354,39
ene-15	\$ 1.089.846,46	1	\$ 1.089.846,46	\$ 130.781,57	83,00	1,31	\$ 339.296,78
feb-15	\$ 1.089.846,46	1	\$ 1.089.846,46	\$ 130.781,57	83,96	1,30	\$ 322.955,93
mar-15	\$ 1.089.846,46	1	\$ 1.089.846,46	\$ 130.781,57	84,45	1,29	\$ 314.758,50
abr-15	\$ 1.089.846,46	1	\$ 1.089.846,46	\$ 130.781,57	84,90	1,28	\$ 307.313,59
may-15	\$ 1.089.846,46	1	\$ 1.089.846,46	\$ 130.781,57	85,12	1,28	\$ 303.702,51
jun-15	\$ 1.089.846,46	2	\$ 2.179.692,91	\$ 130.781,57	85,21	1,28	\$ 604.461,25
jul-15	\$ 1.089.846,46	1	\$ 1.089.846,46	\$ 130.781,57	85,37	1,27	\$ 299.621,60
ago-15	\$ 1.089.846,46	1	\$ 1.089.846,46	\$ 130.781,57	85,78	1,27	\$ 292.980,41
sep-15	\$ 1.089.846,46	1	\$ 1.089.846,46	\$ 130.781,57	86,39	1,26	\$ 283.216,26
oct-15	\$ 1.089.846,46	1	\$ 1.089.846,46	\$ 130.781,57	86,98	1,25	\$ 273.902,55
nov-15	\$ 1.089.846,46	1	\$ 1.089.846,46	\$ 130.781,57	87,51	1,24	\$ 265.643,07
dic-15	\$ 1.089.846,46	2	\$ 2.179.692,91	\$ 130.781,57	88,05	1,24	\$ 514.660,03
ene-16	\$ 1.163.629,06	1	\$ 1.163.629,06	\$ 139.635,49	89,19	1,22	\$ 256.366,31
feb-16	\$ 1.163.629,06	1	\$ 1.163.629,06	\$ 139.635,49	90,33	1,20	\$ 238.445,41
mar-16	\$ 1.163.629,06	1	\$ 1.163.629,06	\$ 139.635,49	91,18	1,19	\$ 225.374,96
abr-16	\$ 1.163.629,06	1	\$ 1.163.629,06	\$ 139.635,49	91,63	1,19	\$ 218.553,49
may-16	\$ 1.163.629,06	1	\$ 1.163.629,06	\$ 139.635,49	92,10	1,18	\$ 211.500,01
jun-16	\$ 1.163.629,06	2	\$ 2.327.258,12	\$ 139.635,49	92,54	1,18	\$ 409.923,36
jul-16	\$ 1.163.629,06	1	\$ 1.163.629,06	\$ 139.635,49	93,02	1,17	\$ 197.899,50
ago-16	\$ 1.163.629,06	1	\$ 1.163.629,06	\$ 139.635,49	92,73	1,17	\$ 202.157,49
sep-16	\$ 1.163.629,06	1	\$ 1.163.629,06	\$ 139.635,49	92,68	1,17	\$ 202.894,32
oct-16	\$ 1.163.629,06	1	\$ 1.163.629,06	\$ 139.635,49	92,62	1,18	\$ 203.779,57
nov-16	\$ 1.163.629,06	1	\$ 1.163.629,06	\$ 139.635,49	92,73	1,17	\$ 202.157,49
dic-16	\$ 1.163.629,06	2	\$ 2.327.258,12	\$ 139.635,49	93,11	1,17	\$ 393.166,90
ene-17	\$ 1.230.537,73	1	\$ 1.230.537,73	\$ 147.664,53	94,07	1,16	\$ 193.207,64
feb-17	\$ 1.230.537,73	1	\$ 1.230.537,73	\$ 147.664,53	95,01	1,15	\$ 179.121,53
mar-17	\$ 1.230.537,73	1	\$ 1.230.537,73	\$ 147.664,53	95,46	1,14	\$ 172.476,38
abr-17	\$ 1.230.537,73	1	\$ 1.230.537,73	\$ 147.664,53	95,91	1,13	\$ 165.893,58
may-17	\$ 1.230.537,73	1	\$ 1.230.537,73	\$ 147.664,53	96,12	1,13	\$ 162.842,70
jun-17	\$ 1.230.537,73	2	\$ 2.461.075,47	\$ 147.664,53	96,23	1,13	\$ 322.499,86
jul-17	\$ 1.230.537,73	1	\$ 1.230.537,73	\$ 147.664,53	96,18	1,13	\$ 161.973,46
ago-17	\$ 1.230.537,73	1	\$ 1.230.537,73	\$ 147.664,53	96,32	1,13	\$ 159.949,46
sep-17	\$ 1.230.537,73	1	\$ 1.230.537,73	\$ 147.664,53	96,36	1,13	\$ 159.372,26
oct-17	\$ 1.230.537,73	1	\$ 1.230.537,73	\$ 147.664,53	96,37	1,13	\$ 159.228,03
nov-17	\$ 1.230.537,73	1	\$ 1.230.537,73	\$ 147.664,53	96,55	1,13	\$ 156.637,07
dic-17	\$ 1.230.537,73	2	\$ 2.461.075,47	\$ 147.664,53	96,92	1,12	\$ 302.682,83
ene-18	\$ 1.280.866,73	1	\$ 1.280.866,73	\$ 153.704,01	97,53	1,12	\$ 148.534,84
feb-18	\$ 1.280.866,73	1	\$ 1.280.866,73	\$ 153.704,01	98,22	1,11	\$ 138.493,23

mar-18	\$ 1.280.866,73	1	\$ 1.280.866,73	\$ 153.704,01	98,45	1,11	\$ 135.177,30
abr-18	\$ 1.280.866,73	1	\$ 1.280.866,73	\$ 153.704,01	98,91	1,10	\$ 128.591,72
may-18	\$ 1.280.866,73	1	\$ 1.280.866,73	\$ 153.704,01	99,16	1,10	\$ 125.038,22
jun-18	\$ 1.280.866,73	2	\$ 2.561.733,45	\$ 153.704,01	99,31	1,10	\$ 245.829,42
jul-18	\$ 1.280.866,73	1	\$ 1.280.866,73	\$ 153.704,01	99,18	1,10	\$ 124.754,71
ago-18	\$ 1.280.866,73	1	\$ 1.280.866,73	\$ 153.704,01	99,30	1,10	\$ 123.056,08
sep-18	\$ 1.280.866,73	1	\$ 1.280.866,73	\$ 153.704,01	99,47	1,09	\$ 120.656,69
oct-18	\$ 1.280.866,73	1	\$ 1.280.866,73	\$ 153.704,01	99,59	1,09	\$ 118.967,94
nov-18	\$ 1.280.866,73	1	\$ 1.280.866,73	\$ 153.704,01	99,70	1,09	\$ 117.423,49
dic-18	\$ 1.280.866,73	2	\$ 2.561.733,45	\$ 153.704,01	100,00	1,09	\$ 226.457,24
ene-19	\$ 1.321.598,29	1	\$ 1.321.598,29	\$ 158.591,79	100,60	1,08	\$ 108.250,20
feb-19	\$ 1.321.598,29	1	\$ 1.321.598,29	\$ 158.591,79	101,18	1,08	\$ 100.053,79
mar-19	\$ 1.321.598,29	1	\$ 1.321.598,29	\$ 158.591,79	101,62	1,07	\$ 93.898,24
abr-19	\$ 1.321.598,29	1	\$ 1.321.598,29	\$ 158.591,79	102,12	1,07	\$ 86.967,69
may-19	\$ 1.321.598,29	1	\$ 1.321.598,29	\$ 158.591,79	102,44	1,06	\$ 82.567,64
jun-19	\$ 1.321.598,29	2	\$ 2.643.196,58	\$ 158.591,79	102,71	1,06	\$ 157.752,85
jul-19	\$ 1.321.598,29	1	\$ 1.321.598,29	\$ 158.591,79	102,94	1,06	\$ 75.747,33
ago-19	\$ 1.321.598,29	1	\$ 1.321.598,29	\$ 158.591,79	103,03	1,06	\$ 74.526,70
sep-19	\$ 1.321.598,29	1	\$ 1.321.598,29	\$ 158.591,79	103,26	1,05	\$ 71.416,99
oct-19	\$ 1.321.598,29	1	\$ 1.321.598,29	\$ 158.591,79	103,43	1,05	\$ 69.127,40
nov-19	\$ 1.321.598,29	1	\$ 1.321.598,29	\$ 158.591,79	103,54	1,05	\$ 67.649,90
dic-19	\$ 1.321.598,29	2	\$ 2.643.196,58	\$ 158.591,79	103,80	1,05	\$ 128.340,18
ene-20	\$ 1.371.819,02	1	\$ 1.371.819,02	\$ 109.745,52	104,24	1,04	\$ 60.536,91
feb-20	\$ 1.371.819,02	1	\$ 1.371.819,02	\$ 109.745,52	104,94	1,04	\$ 50.982,41
mar-20	\$ 1.371.819,02	1	\$ 1.371.819,02	\$ 109.745,52	105,53	1,03	\$ 43.027,77
abr-20	\$ 1.371.819,02	1	\$ 1.371.819,02	\$ 109.745,52	105,70	1,03	\$ 40.752,24
may-20	\$ 1.371.819,02	1	\$ 1.371.819,02	\$ 109.745,52	105,36	1,03	\$ 45.310,65
jun-20	\$ 1.371.819,02	2	\$ 2.743.638,05	\$ 109.745,52	104,97	1,04	\$ 101.151,56
jul-20	\$ 1.371.819,02	1	\$ 1.371.819,02	\$ 109.745,52	104,97	1,04	\$ 50.575,78
ago-20	\$ 1.371.819,02	1	\$ 1.371.819,02	\$ 109.745,52	104,96	1,04	\$ 50.711,30
sep-20	\$ 1.371.819,02	1	\$ 1.371.819,02	\$ 109.745,52	105,29	1,03	\$ 46.252,80
oct-20	\$ 1.371.819,02	1	\$ 1.371.819,02	\$ 109.745,52	105,23	1,03	\$ 47.061,36
nov-20	\$ 1.371.819,02	1	\$ 1.371.819,02	\$ 109.745,52	105,08	1,04	\$ 49.086,79
dic-20	\$ 1.371.819,02	2	\$ 2.743.638,05	\$ 109.745,52	105,48	1,03	\$ 87.396,89
ene-21	\$ 1.393.905,31	1	\$ 1.393.905,31	\$ 111.512,42	105,91	1,03	\$ 38.562,39
feb-21	\$ 1.393.905,31	1	\$ 1.393.905,31	\$ 111.512,42	106,58	1,02	\$ 29.557,38
mar-21	\$ 1.393.905,31	1	\$ 1.393.905,31	\$ 111.512,42	107,12	1,02	\$ 22.381,60
abr-21	\$ 1.393.905,31	1	\$ 1.393.905,31	\$ 111.512,42	107,76	1,01	\$ 13.970,10

\$157.547.966,19 \$15.376.311,83

\$30.863.024,28

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 18 de septiembre de 2011, hasta el 30 de abril de 2021, día anterior a la inclusión en nómina, arroja un valor de \$157.547.966,19, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, que asciende a la suma de **\$65.894.540,12**.

Por otra parte, la liquidación efectuada por esta oficina judicial, por concepto de indexación, arroja un valor de **\$30.863.024,28**, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este ítem.

En cuanto a las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia (**\$6.443.500**), no han sido canceladas.

La liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que su valor asciende en primera instancia a **\$7.923.571,05** y **2.990.156** y en segunda instancia a **\$700.000** y **\$1.000.000**.

Confrontada la liquidación efectuada por el Despacho con la presentada por la parte accionante y la objeción elevada por el apoderado judicial de la U.G.P.P., se observa que ninguna de las dos se encuentra conforme a derecho, lo que hace necesario que la liquidación presentada sea modificada.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO ACRECIMIENTO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$157.547.966,19
RETROACTIVO ACRECIMIENTO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES, RECONOCIDO POR LA EJECUTADA	\$91.653.426,07
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE, POR CONCEPTO ACRECIMIENTO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$65.894.540,12
DESCUENTO SALUD	-\$15.376.311,83)
INDEXACION	\$30.863.024,28
COSTAS PRIMERA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO	\$6.443.500,00
TOTAL ADEUDADO	\$118.577.376,23

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de 02/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 156</p> <p>Secretaría :</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA ENEIDA GOMEZ DE CASTILLO
LITIS: MARIELA DIAZ VIVAS (Q.E.P.D.) Y OTRO
VINCULADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIELA DIAZ VIVAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2017-00165

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, que a la fecha, haciéndole saber que la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO DIAZ**, quien comparece al presente proceso en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** de la señora **MARIELLA DIAZ VIVAS**, a la fecha no se ha notificado de la presente acción.

De igual manera le comunico que la apoderada judicial de la parte actora, sigue sin dar respuesta al requerimiento hecho en providencias que anteceden, respecto de allegar la diligencia de notificación a la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO DIAZ**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2512

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial sustituta de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO DIAZ**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** de la señora **MARIELLA DIAZ VIVAS**

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en providencias que anteceden y poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 156</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



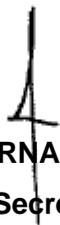
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA SILVIA TUMIÑAN BELALCAZAR
LITIS POR ACTIVA: ANA NELLY MINA Y CILIA MARÍA BALANTA TUMINAN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2017-00191

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ANA NELLY MINA**, allega memorial por medio del cual solicita aclaración de la providencia que antecede, en razón a que se reconoció personería a la doctora GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO, como apoderada judicial sustituta de la demandante ANA SILVIA TUMIÑAN BELALCAZAR, cuando a quien en realidad representa, es a la integrada como litisconsorte necesaria por activa, **ANA NELLY MINA**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2513

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **CORREGIR** el numeral 1º del Auto número 2017 de 19 de julio de 2021, en el sentido que se ordena **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido a la doctora **NUBIA BELEN SALAZAR**, a favor de la abogada **GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO**, portadora de la Tarjeta Profesional número **66.233** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ANA NELLY MINA**.

Lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CILIA MARIA BALANTA TUMINAN**, a efectos de poder continuar con el trámite del presente proceso, ya que se encuentra paralizado hace dos años, ante la falta de cumplimiento con lo requerido, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE,



La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/09/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 156</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: WILBER SUAREZ TORRES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00129-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para efecto de la consulta de la sentencia 322 del 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, septiembre 01 de 2021.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



AUTO N° 282

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMÍTASE la consulta de la Sentencia número 322 del 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta), para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de 02/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 156</p> <p>Secretaría :</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON ALBEIRO TAFUR ARANGO
DDO.: GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S. Y NELSON CRUZ
RAD.: 2019-00436

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega constancia de la diligencia de notificación adelantada al accionado **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.**, evidenciándose que la misma se efectuó a través de correo electrónico enviado el día 12 de agosto de 2021, a la dirección de correo electrónico constructorescali@gmail.com, solicitando se tenga como surtida la misma ya que no se evidencia que el correo electrónico en mención haya “rebotado”.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la procuradora judicial de la parte actora también allegó la diligencia de notificación adelantada al accionado **NELSON CRUZ**, advirtiéndose que solo se aportó copia de la factura electrónica de venta número *63219565* de la empresa de correo certificado AM MENSAJES S.A.S., sin que con ello se evidencie que dicha la diligencia de notificación haya sido efectiva. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2514

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisados los memoriales a los cual se refiere, considera el Despacho necesario aclarar a la procuradora judicial de la parte actora, que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la demandada **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.** y a efectos de evitar posibles nulidades dentro del presente trámite, no solo deberá allegarse el soporte del envío del AVISO a través de correo electrónico, sino también la confirmación de recibido y de lectura del mismo.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 292, inciso 5º del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 292. Notificación por Aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayas fuera de texto).

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.**, donde se constate que el correo electrónico enviados el día 12 de agosto de 2021, fue recibido y leído por la sociedad en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue certificación de la diligencia de notificación adelantada al demandado **NELSON CRUZ**, la cual debe de ser expedida por la empresa de correo certificado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 156</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORAIDA HERNANDEZ MUÑOZ
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RAD.: 760013105009202000226-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.**, a la fecha no ha comparecido a notificarse de la presente acción.

De igual manera, le hago saber que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos, tendientes adelantar y allegar la diligencia de notificación de la accionada antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2515

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 156

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: CLEMENTE VIAFARA ANTE
 DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 RAD.: 2021-00314

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2502

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 02/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 156</p> <p>Secretario:</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00316

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2503

Santiago de Cali, septiembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 156

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARD PENAGOS PIEDRAHITA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100323-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia que antecede, con el fin de allegar documentación solicitada. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2516

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento, o en su defecto copia del documento de identidad de **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA**, hijo de la causante YOLANDA NANCY VALENCIA SANCHEZ, para que sea estudiado y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por activa, al ser posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes, por muerte de su madre.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 156</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO HERRERA VALENCIA
LITIS: FANNY STELA NARVAEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100326-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a la fecha, la integrada como litisconsorte necesaria por activa **FANNY STELA NARVAEZ**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2517

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **FANNY STELA NARVAEZ**, con el fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 156</p> <p>Secretaría: _____</p>
--

A



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100353-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

informo a la señora juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3305

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- **RECONOCER** personería a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **315.617** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 156</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. – PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100385-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0279

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **308.830** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder

conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces; contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.458.873

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que envíe copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.458.873

6°- OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que allegue copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.458.873

7°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que aporte copia de la historia laboral tradicional

actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.458.873

8°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/09/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 156</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BRILLASEO S.A.S.
DDO: NUEVA EPS S.A.
RAD.: 760013105009202100386-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0280

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **184.607** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad **RAPIASEO S.A.S.,** representada legalmente por el señor **JOSE LUIS OSORIO GONZALEZ,** mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **BRILLASEO S.A.S.**, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE GONZALEZ OSORIO, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente el doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la empresa accionada, del contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 156</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO MEJÍA DUQUE
DO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2019-00694

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2531

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 156

Secretaría:





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL SOCORRO DOMINGUEZ VELASQUEZ Y OTRA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2017-185

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2532

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 156

Secretaría:





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALBA BELEÑO BALLESTEROS
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A
RAD.: 2019-662

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2533

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

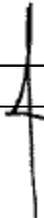


JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 156

Secretaría:





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LAURA IDÁRRAGA DE BEDOYA, REPRESENTADA POR SU CURADORA
COLOMBIA BEDOYA IDÁRRAGA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-486

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2500

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02/09/2021

El auto anterior fue notificado por

Estado N° 156

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MERY RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 2016-00124

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2501

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/09/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 156</u></p> <p>Secretaría: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA MARCELA FLÓREZ
LITIS: MAIRA ALEJANDRA CASTILLO MARTÍNEZ, SOFÍA ALEJANDRA LUCUMI CASTILLO,
SARA ISABEL LUCUMI FLÓREZ Y SAMUEL ANDRÉS LUCUMI FLÓREZ
DDO: PORVENIR S.A.
LITIS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 2019-00423

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2499



Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.
3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.
- 4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por</p> <p><u>Estado N° 156</u></p> <p>Secretaría:</p>

